

TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana y que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Obligación de contribuir

Art. 2.º

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o de la comunicación previa, la declaración responsable o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.

a) Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o en todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

b) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

4. Responsables.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributarias.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General tributaria.

Base imponible y cuota tributaria

Art. 3.º 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta para vivienda, comercio o industria, reparaciones o rehabilitación de edificios para vivienda, comercio o industria, derribos de edificios, apertura de puertas, reparación o pintado de fachadas y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes. Del coste señalado se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

2. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, según se trate de supuestos de licencias, declaración responsable o comunicación previa:

-Obras menores: El 0,50% del del coste real de la obra, debiendo respetar los límites de cuota mínima de 10,51 euros, cuando el presupuesto no ascienda de 300,51 euros.

-Obras mayores y demoliciones: El 0,50% del coste real de la obra.

-Por cada expediente de declaración de ruina de edificios a instancia de parte: 90 euros.

-Modificación de las obras: Se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de obra modificada, a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no solo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación en base al cual se liquidará la nueva tasa.

-Parcelación: Por tramitación de licencia, 25 euros por cada finca resultante.

-Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia: 25 euros.

-Ocupación o cambio de uso de inmuebles: 50 euros unidad (vivienda o local).

-Prórrogas: De licencia de obras mayores: 50 euros.

-Por cada informe técnico urbanístico complejo referido al Plan General o al Catastro, o se considere extraordinario o laborioso: 35 euros.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Renuncia, denegación y desistimiento: La renuncia a la licencia tras ser concedida o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

4. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

5. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Exenciones o bonificaciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo estos supuestos no se concederá exención o bonificación alguna.

Devengo

Art. 5.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente esta. También nace la obligación con la comunicación previa, la declaración responsable o cuando se lleve a cabo el control posterior. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con

independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición sin no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Art. 6.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o tras la comunicación previa, la declaración responsable o cuando se lleve a cabo el control posterior, presentarán previamente en el registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto suscrito por técnico competente con certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible proyecto técnico, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra que permitan comprobar el coste real.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En las solicitudes de licencias de construcción, habrá de manifestar el interesado que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, desmonte o la que fuera procedente.

5. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento .

6. En las solicitudes de obras de reparación de fachadas, los interesados deberán solicitar la retirada del cableado de alumbrado público y demás servicios instalados por el Ayuntamiento, debiendo hacerse cargo del coste que suponga por parte del personal que se señale la retirada y reposición de las instalaciones, quedando terminantemente prohibido la retirada o reposición por parte de personal ajeno al Ayuntamiento.

7. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia por parte del interesado para que el técnico municipal le señale las alineaciones y rasantes .

8. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

9. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija apertura de establecimientos, se solicitarán ambas licencias conjuntamente, cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación vigente y por las Ordenanzas municipales.

10. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase .

Cobranza

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante domiciliación bancaria o en efectivo mediante ingreso en Entidad bancaria y cuenta designada por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

Aprobación y vigencia. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPZ, empezará a regir desde la fecha de su entrada en vigor y estar vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales que regiran en este municipio durante el 2014.

MODIFICACION: BOPZ Nº 299 DE 31/12/13